

Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005

Tomo CLXXIII

Núm. 154

DECRETO NÚMERO 284
QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO
233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforma el Párrafo Cuarto del artículo 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 233.....

.....

.....

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Primero. Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez. Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado presidente—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002072, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán. Gobernador del Estado—Rúbrica

Folio 859

Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005

Tomo CLXXIII

Núm. 154

DECRETO NÚMERO 279
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 189. A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando se trate de menores de 16 años y mayores de catorce se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de quinientos salarios mínimos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, Diputado Presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002069, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

Efectivo. No Reelección”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán. Gobernador del Estado.-Rúbrica

Folio 856

Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005

Tomo CLXXIII

Núm. 154

DECRETO NÚMERO 258

Que reforma los artículos 140 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz; el párrafo segundo del artículo 254 Ter y que adiciona la fracción VII al artículo 373 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforman los artículos 140 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 140. Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 233. Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos o a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, para quedar como siguen:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.....

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar.

III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior: aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 254 Ter y se adiciona la fracción VII al artículo 373 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 254 Ter.....

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

Artículo 373. La patria potestad se pierde:

I. a VI.....

VII. Cuando el que la ejerce haya sido limitado en la misma tal y como lo describe el artículo 373 Bis, y al recuperarla reincida en conductas de violencia familiar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los

veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002024, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Folio

Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005

Tomo CLXXIII

Núm. 154

DECRETO NÚMERO 274

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; y reforma el artículo 276 del Código Número 586 penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Primero. Se reforman el primer párrafo del artículo 25 y el segundo párrafo del artículo 31, y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 25 y las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 97 de la Ley 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 25. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías señaladas en fracciones II, III y IV del artículo anterior, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

I a XII.....

.....

.....

Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer señalada en el artículo anterior, el interesado deberá además reunir los requisitos señalados en las fracciones II a XII del presente artículo, haber cumplido 21 años de edad y mantener actualizada su capacitación, cursando y aprobando cada dos años el curso de capacitación señalado en la fracción XI de este artículo.

Artículo 31.....

El conductor al que se le haya cancelado su licencia no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años. Sin embargo, si se trata de conductor de vehículo de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas

en esta ley, este lapso será de hasta cinco años, o privación definitiva de la licencia de manejo, en caso de reincidencia.

.....

Artículo 97.....

I a VII.....

VIII. El medio de transporte que utilice no cumpla con las condiciones de seguridad, mecánicas, ambientales o atente contra la integridad o salud de la población;

IX. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;

X. El concesionario explote rutas no autorizadas;

XI. El concesionario modifique o altere las tarifas autorizadas, y

XII. Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le corresponden legalmente.

Artículo Segundo. Se reforma el último párrafo del artículo 276 del Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de “Ignacio de la Llave”, para quedar como sigue:

Artículo 276.....

I a II.....

Si este delito lo cometen conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de cuatrocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros cinco años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán. Diputado presidente.- Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002063, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Folio 854